DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. 6325
Fecha 22 - junio - 2001
Aprobado Ferdinand Mercado
Secretario de Estado
Por:
Secretaria Auxiliar de Servicios
Giselle Romero García

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECARIOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO DEL 6 AL 8 DE MAYO DE 2001.

INDICE

CONTENIDO — PAGINA

INTRODUCCIÓN.....1

ARTICULO I- DEFINICIONES.....1

ARTICULO II- AYUDA QUE SE OFRECE.....1

.....2

.....3

ARTICULO III- ELEGIBILIDAD.....3

ARTICULO IV- PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.....3

ARTICULO V- DISPOSICIONES GENERALES.....4

ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....4

ARTICULO VII- RECONSIDERACIÓN.....4

ARTICULO VIII- PENALIDADES.....5

ARTICULO IX- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....5

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECUARIOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS MUNICIPIOS DE PUERTO RICO DURANTE EL PERIODO DEL 6 AL 8 DE MAYO DE 2001.

INTRODUCCIÓN:

Durante el periodo del 6 al 9 de mayo de 2001, se registraron en Puerto Rico torrenciales lluvias siendo afectados seriamente los municipios de Añasco, Cabo Rojo, Guánica, Guayanilla, Hormigueros, Lajas, Sabana Grande, San Germán y Yauco. Como consecuencia de las inundaciones, la agricultura sufrió pérdidas estimadas en más de diecisiete millones ($17,000,000.00).

Entre los cultivos con mayores pérdidas, se encuentran: plátanos y guineos $3.5 millones; hortalizas 2.2 millones; pastos mejorados; 1.4 millones; y caña de azúcar 1.2 millones. En cuanto a los sistemas de infraestructura de riego se registraron pérdidas ascendentes a $4.6 millones; en caminos de fincas e infraestructura agrícola $2.2 millones; limpieza de escombros y construcción de trincheras para disponer de los animales muertos los daños incidentales se estiman en $2.7 millones.

El 8 de mayo de 2001, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Honorable Sila M. Calderón, mediante la Orden Ejecutiva OE-2001-20, declaró un estado de emergencia en los municipios afectados, autorizando el desembolso de doce millones de dólares ($12,000,000.00) del Fondo de Emergencia, para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por las lluvias e inundaciones.

Con el propósito de proveer ayuda a los agricultores por los daños ocasionados a sus cosechas y plantaciones, el Departamento de Agricultura ha establecido un programa de ayuda de emergencia dirigido a reestablecer al sector agrícola de las pérdidas sufridas. Este programa de emergencia no pretende compensar al agricultor por las ganancias dejadas de percibir, sino por el contrario, persigue asegurar la continuidad de los proyectos agropecuarios afectados.

En armonía con las disposiciones de Ley pertinentes, el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el siguiente reglamento para regir el programa de ayuda de emergencia para proyectos agropecuarios afectados con motivo de los daños ocasionados por las lluvias e inundaciones ocurridas en varios municipios de Puerto Rico durante el periodo del 6 al 8 de mayo de 2001.

ARTÍCULO I – DEFINICIONES:

A. *Departamento* - significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

B. *Secretario* - significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

C. *Administración* - significa Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario.

D. *Administrador* - significa el Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.).

ARTÍCULO II – AYUDA QUE SE OFRECE:

El Departamento, a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario, ofrecerá una ayuda económica a todo agricultor cuyo proyecto agropecuario haya sido afectado, para la rehabilitación de los daños causados. La unidad mínima para recibir las ayudas de emergencia que se describen a continuación serán por unidades de cuerdas:

D. La Administración adelantará el reembolso del pago del cuarto trimestre de subsidio salarial conforme a lo satisfecho en el tercer trimestre. Cualificarán los agricultores acogidos al programa y que haya radicado nómina para el tercer trimestre. De existir un sobrepago en lo adelantado, el mismo será ajustado en los próximos tres trimestres en forma equitativa en la medida de lo posible. De no poderse ajustar, se establecerá una deuda a cobrar al agricultor.

ARTÍCULO III – ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto legal, operada como un negocio agrícola, ubicada en los municipios antes señalados y que hayan sufrido daños como consecuencia de las lluvias e inundaciones registrada durante el periodo del 6 al 8 de mayo de 2001 y que a juicio y criterio de los funcionarios autorizados por el Secretario, ameriten ayuda económica para salvaguardar la permanencia y continuidad del proyecto.

ARTÍCULO IV – PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD

A. La ayuda económica ofrecida se hará efectiva inmediatamente este Reglamento sea aprobado por la Hon. Sila María Calderón, Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá presentar una solicitud en el formulario provisto para estos propósitos por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (ASDA PA-001). Las solicitudes podrán presentarse en las oficinas del Departamento en las áreas afectadas.

C. El periodo de radicación de solicitudes será desde la vigencia de este Reglamento hasta el 15 de junio de 2001. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de presentación de solicitudes.

D. El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario oficial, además de la evidencia sobre los daños sufridos en su proyecto, la naturaleza y magnitud de los mismos.

E. El agricultor deberá certificar que iniciará las prácticas agrícolas necesarias para reestablecer de inmediato los proyectos agropecuarios afectados y por ende, su producción.

F. La presentación de la solicitud no representa un compromiso de su aprobación. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

G. Toda solicitud vendrá acompañada por un informe de campo preparado por los funcionarios autorizados por el Departamento y recomendado por el agrónomo de área, que contenga la mayor información posible la cual permita al Secretario o persona(s) designada(s) evaluar el caso.

H. Las solicitudes presentadas serán evaluadas y recomendadas por el Comité de Aprobaciones designado por el Secretario, el cual estará integrado por funcionarios del Departamento y de las demás agencias adscritas. Este Comité determinará la elegibilidad de los solicitantes y la cantidad de la ayuda económica a otorgarse de acuerdo a los méritos de cada caso en particular. Este Comité será presidido por el Director Regional del Departamento.

I. Los agricultores participantes de estas ayudas, permitirán la entrada de los funcionarios autorizados por el Departamento, a los proyectos agropecuarios para la evaluación y certificación de los daños reclamados.

J. Se considerará un solo caso el de cada agricultor, independientemente del número de fincas que cultive.

ARTÍCULO V – DISPOSICIONES GENERALES

A. Una vez terminadas las labores de rehabilitación del proyecto afectado, un funcionario autorizado por el Departamento efectuará una visita de campo para emitir la certificación correspondiente.

B. Únicamente se autorizará ayuda económica para aquellas prácticas encaminadas a rehabilitar el proyecto agropecuario a las condiciones existentes antes de ocurrir los daños. Toda mejora adicional al proyecto, a su condición original, será por cuenta propia del agricultor.

C. Ningún empleado del Departamento y otras agencias adscritas podrá inspeccionar o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas a favor de un agricultor con el que dicho empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, así como tampoco cuando tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

D. Ningún agricultor podrá recibir pago de ayuda económica cuando el mismo proyecto afectado haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal o cuando los daños ocasionados al proyecto vayan a ser resarcidos por la aseguradora, cualquier entidad o persona causante

ARTÍCULO VI – PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por cualquier determinación del Departamento relacionada con la aplicación de este reglamento, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario conforme al procedimiento establecido en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Uniforme del Departamento de Agricultura.

ARTÍCULO VII – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

El Departamento dispondrá de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción de reconsideración, para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Esta resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.

Si el Departamento acogiera la moción de reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo no mayor de treinta (30) días adicionales.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

A. En el caso de los cultivos se autoriza ayuda económica de acuerdo al por ciento de pérdida recomendada por el agrónomo de área conforme a las cuerdas de la finca afectadas, según certificado por los funcionarios del Departamento y las agencias adscritas. El pago básico por cuerda por cultivo será el siguiente:

1) Hortalizas

-Pimiento	$800
-Ajíes	$800
-Tomate	$800
-Repollo	$800
-Melones	$700
-Cebollas	$700
-Pepinillos	$500
-Calabazas	$500
-Otras	$500

2) Farináceos

-Plátano	$800
-Guineos	$800
-Otros	$800

3) Frutales

-Papayas	$300
-Otros	$150

4) Caña de azúcar	$100
5) Pastos mejorados	$ 50
6) Gramas y ornamentales[1]	$600

B. En cuanto a la industria ganadera, se concederá ayuda económica de emergencia para la compra de ganado de acuerdo al número certificado de animales muertos y conforme a la recomendación emitida por el agrónomo de área hasta un máximo de diez (10) animales. El agricultor someterá factura de compra. Los animales adquiridos serán marcados y certificados por los funcionarios del Departamento para el pago correspondiente. Las ayudas económicas que se ofrecen son las siguientes:

1) Novillas Reemplazo Leche	$150/cbz.
2) Novilla Reemplazo Carne	$100/cbz.
3) Toretes	$100/cbz.
4) Ovinos y Caprinos	$30/cbz.

C. En los sistemas de infraestructura de riego se concederán ayudas económicas para reestablecer los mismos. Se requerirá certificación de pérdida y cotizaciones de equipo a reemplazar. Una vez se apruebe la solicitud del agricultor, éste podrá comprar el mismo mediante cesión de crédito al suplidor autorizada por el agricultor. La ayuda a ofrecerse corresponderá al cincuenta por ciento (50%) del costo del equipo nuevo hasta de un máximo de veinte mil dólares ($20,000.00). Para el pago de esta ayuda será necesario presentar facturas e instalar el equipo. Certificada la práctica, se procederá al pago al agricultor o suplidor.

---

[1] Negocios agrícolas de producción de gramas y ornamentales.

ARTÍCULO VIII – PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de la información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o mal utilice los fondos que se le asignen, estará obligada a devolver al Departamento el triple del importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTÍCULO IX – AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir inmediatamente de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado de Puerto Rico, junto con la copia de la Certificación de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico a 23 de mayo de 2001.

Fernando I. Toledo Fernández
Secretario de Agricultura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LA GOBERNADORA
LA FORTALEZA

CERTIFICACIÓN

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, (3 LPRA 2133) y ante la situación de emergencia surgida por las lluvias e inundaciones ocurridas en varios municipios de Puerto Rico durante los días 6 al 8 de mayo de 2001, procedo a certificar que el interés publico requiere que el "Reglamento para Regir el Programa de Ayuda de Emergencia para Proyectos Agropecuarios con Motivo de los Daños Ocasionados como Consecuencia de las Lluvias e Inundaciones Ocurridas en Varios Municipios de Puerto Rico durante el Periodo del 6 al 8 de mayo de 2001" promulgado por el Departamento de Agricultura el 23 de mayo de 2001 comience a regir de inmediato.

En San Juan de Puerto Rico a 13 de junio de 2001.

Lcdo. Ferdinand Mercado Ramos
GOBERNADOR INTERINO